GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101], en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** bajo número de expediente **V-2561/2025,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, y previo cumplimiento a una prevención, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y se requirió para que exhibieran los documentos solicitados.

3. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora produciendo contestación a la demanda, y por opuestas sus excepciones y defensas, y al no exhibir los actos que desconoció la actora, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por ciertos los hechos que la actora le imputó, finalmente se dio vista a la actora para que quedara enterada del contenido de dicha contestación.

4. En proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones, asimismo, se ordenó

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cerrar la instrucción, se abrió un periodo común a las partes para rendir alegatos de tres días, con efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la causal de improcedencia identificada como **primera,** hecha valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación, señala que en el presente juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 apartado 1, fracción I, incisos a) f) g), i) [3] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades de la administración pública estatal o municipal

---

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

[3] **Artículo 4.Tribunal Competencia**
1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:
I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;
b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;
d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;
e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;
f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;
g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;
k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o
l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos.**

Lo anterior al aducir que la actora promovió juicio en materia administrativa **en contra del cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles**, enterado en el recibo oficial.

Documento que señala no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que con independencia de que el mencionado recibo haga referencia a la cantidad enterada por concepto de impuesto de transmisión de bienes inmuebles; solo constituye una constancia de pago, sin que ello implique que a través de éste se esté resolviendo alguna situación fiscal de la actora o algún procedimiento, instancia o petición, como tampoco que se esté limitando, transformando o negando un derecho a favor del gobernado, careciendo, por ende, del requisito de definitividad para que el documento de cuenta sea impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

La causal de improcedencia es **infundada.**

Lo anterior, pues de la revisión integral del escrito de demanda si bien se advierte que la parte actora exhibe en vía de prueba el recibo oficial **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** emitido el diez de junio de dos mil veinticinco, por valor total de **$[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** también lo es que se precisa es que no acude a impugnar la emisión y contenido del referido recibo oficial, sino la liquidación y determinación del crédito fiscal del impuesto sobre transmisión patrimonial; **de ahí entonces que la litis del presente juicio no sea el recibo oficial, sino la legalidad de la liquidación y determinación del impuesto sobre transmisión patrimonial** que manifiesta desconocer la parte actora al no habérsele notificado, de ahí entonces que se considere que se actualiza la competencia de este Tribunal así como **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

En la **segunda** de las causales de improcedencia, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la establecida en la fracción XII,

del artículo 29, en relación con la diversa fracción VI, del artículo 36, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues considera que al no haber exhibido la parte actora, sus pruebas consistentes en la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad del inmueble, así como el recibo oficial, y el testimonio notarial en el que constan las facultades con las que dice comparecer al presente juicio, es que dicha situación impide a éste órgano jurisdiccional para verificar los datos identificatorios del predio, así como la existencia misma de la operación gravada y del pago que ahora pretende controvertir, por lo que la demanda carece de los elementos mínimos indispensables para ser admitida, pues sin la exhibición de esas constancias no es posible establecer la relación jurídico-tributaria que el actor pretende cuestionar.

La causal invocada resulta **infundada,** puesto que como se advierte del escrito presentado por la parte actora, el día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se advierte que sí se exhibieron las pruebas en cuestión.

No obstante, cabe mencionar, que la omisión en la exhibición de las pruebas, no actualiza la causal de improcedencia que refiere, esto es, el incumplimiento de la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no tiene como consecuencia inmediata que se actualice el sobreseimiento del juicio, habida cuenta que la falta de pruebas, incide directamente en la acreditación de los hechos que narre el actor y la procedencia de la acción, por tanto, no resulta fundada la causal hecha valer.

En la **tercera** de las causales de improcedencia hecha valer, menciona la autoridad demandada que se actualiza la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al existir consentimiento expreso por la parte actora, pues al no haber asentado en el recibo de pago la leyenda “bajo protesta” como así lo prevé el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal, contaba con solo veinte días para presentar el recurso correspondiente, y al no hacerlo así, los pagos se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consideran definitivos en términos de lo previsto en el artículo 55 fracción II de la Ley Hacendaria.

La causal de improcedencia es **infundada.**

Si bien la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, prevé que cuando un contribuyente se proponga intentar los recursos o los medios de defensa a efecto de impugnar una determinación o liquidación de una obligación fiscal, podrá realizar el pago "bajo protesta" y entonces, es cuando comenzará a correr el plazo correspondiente para la interposición del recurso en sede administrativa, considerándose definitivo el pago en caso de no interponerlos; también lo es que la interposición de dicho recurso en sede administrativa o bien, la interposición de un juicio de nulidad ante este Tribunal, es optativa, y cada una se rige por su respectiva normativa, siendo entonces que en el caso de esta última, el plazo para interponer la demanda es de treinta días a partir de que se tuvo conocimiento de la existencia de la resolución que considera afecta sus intereses, por lo cual, no es aplicable lo señalado por el artículo 55 de la Ley Hacendaria local.

Pues aun y cuando se pueda deducir que la intención del legislador es que quien hace el pago de un crédito y piensa impugnarlo, debe manifestar a las autoridades su intención por medio de la leyenda "bajo protesta", eso no es óbice al derecho del actor de elegir cuál vía es la más idónea para deducir su inconformidad, entonces, una vez intentado el recurso o medio de defensa, es que se aplicarán las reglas correspondientes a cada uno de conformidad a su normatividad aplicable.

Cobra aplicación al respecto, la Jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la contradicción de tesis 12/2017, que dice:

> **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan

algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

IV. Al no existir otras causales que impidan entrar al estudio de fondo del presente juicio, se procede al análisis del **único** concepto de impugnación vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el cual en síntesis consiste en que la actora manifiesta que desconoce la liquidación y determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que suma la cantidad de **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**; alegando su inexistencia, de ahí que deba declararse su nulidad lisa y llana ante la inexistencia documental del mismo.

Por su parte el representante de la autoridad se defiende en el sentido de señalar que no llevó a cabo la aplicación y/o determinación del impuesto que debía pagar la demandante, que es el mismo contribuyente quien lo determina y liquida, y que el pago lo hizo mediante declaración presentada de forma unilateral, sin que haya mediado requerimiento alguno, por lo que, el acto administrativo que se está impugnando, no comprende como tal un acto administrativo definitivo al no reunir los requisitos de unilateralidad e imperatividad, así como coercitividad que el mismo necesita contener para que sea considerado materia de impugnación en un juicio de nulidad.

Entonces, el punto a dilucidar en el presente juicio es si, derivado de la manifestación expresa del particular de desconocer la resolución

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

determinante del impuesto sobre transmisión patrimonial en cuestión y en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, le releva de la carga de la prueba de demostrar la existencia del acto impugnado, revirtiéndola a la autoridad demandada a la que se le atribuye la emisión del mismo.

Para ello, es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en sus artículos 38, fracción II y 38 Bis que a la letra dicen lo siguiente:

> **Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:
> I. (…)
> II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y
> (…)
>
> **Artículo 38 Bis.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
> I. (…)
> II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
> (…)

Tenemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos analizados, que la carga de la prueba para demostrar la legalidad del acto controvertido recae en la autoridad a quién se le atribuye la emisión del acto, de ahí que ante el desconocimiento expresado por el actor y por ende, la imposibilidad jurídica y material de esgrimir conceptos de impugnación, es que la parte actora se reserva el derecho de ampliar la demanda en el caso de que la autoridad exhiba el acto cuestionado al momento de producir contestación de demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo.

Resulta orientadora en el presente caso, la jurisprudencia PC.XXVII. J/4 A (11a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Entonces, si la parte actora en su escrito de demanda inicial, en términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, niega lisa y llanamente conocer la determinación del Impuesto de Transmisión Patrimonial ya mencionado; hecho que no es desvirtuado por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, al omitir exhibir en el presente juicio la resolución determinante de los citados créditos, o bien, las constancias que demuestren una autodeterminación hecha por el demandante, a efecto de que éste último las conozca y pueda controvertirlas a través de la correspondiente ampliación de demanda en términos del artículo 38 bis del citado ordenamiento, inconcuso resulta que la suscrita se encuentra imposibilitada para verificar la legalidad del acto cuyo desconocimiento invocó la demandante.

Ello, atendiendo lo previsto por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa por sujeción expresa del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4], que en materia de cargas probatorias en un juicio establece:

> **Artículo 286.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.
>
> **Artículo 287.** El que niega sólo está obligado a probar:
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; (…)

Los numerales transcritos disponen que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada los de sus excepciones, mientras que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Entonces, cuando existe una negativa simple de un acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, dado que no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal manera que la carga de probar

---

[4] **Artículo 2.** Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.
A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

recae en su contraparte. En cambio, cuando la negativa del acto no es simple, sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.

De ahí que cuando la demandada en su escrito de contestación expresa la inexistencia de los actos impugnados, al mencionar que es un impuesto autodeterminable y que es el contribuyente quien determina y lo liquida; la carga probatoria de esta afirmación le corresponde a la propia autoridad, porque a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho expreso, consistente en que la liquidación del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales fue autodeterminada por la parte actora, mediante el aviso de transmisión correspondiente y, que en consecuencia, la resolución determinante combatida que la actora alegó desconocer, es inexistente.

Esto es, no puede imponerse a la parte actora la carga de demostrar la existencia de la resolución determinante, ante la afirmación de su inexistencia por parte de la autoridad demandada, cuando ésta no sólo niegue la existencia de la determinación, sino que además afirme que fue la demandante quien se autodeterminó la liquidación y efectuó el pago correspondiente, y por ende, no emitió ningún requerimiento de cobro; por el contrario, conforme a las cargas probatorias establecidas en los numerales invocados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar esa afirmación a través de los medios probatorios correspondientes.

Ello, dado que lo expresado por la autoridad en su contestación, constituye un argumento de excepción basado en su negativa de existencia de requerimiento de cobro alguno, conjuntamente con la afirmación de que fue la actora y no la demandada, quien, derivado del Contrato de Compraventa celebrado el día **nueve de mayo de dos mil veinticinco**, autoliquidó el correspondiente Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y lo pagó, lo que, como se dijo en párrafos precedentes, debe de ser probado.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Esto es, la autoridad no niega lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante, sino por el contrario, lo hace involucrando la afirmación de que el pago que ampara el recibo oficial **[No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** de fecha **diez de junio de dos mil veinticinco**, por la cantidad total de **$[No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** fue autodeterminado y pagado por la parte actora, entonces, de ahí que sí, le corresponde a la **autoridad demandada** demostrarlo en términos de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Se invoca al resultar aplicable al caso la tesis V-P-2aS-267, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal[5], que establece:

> **CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SE AJUSTÓ A DERECHO.** Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, las actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.

Entonces, si la demandada afirmó en su contestación que el recibo oficial **[No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** por la cantidad total de **[No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16])** deriva de una autodeterminación del demandante, pero sin exhibir constancias que demuestren tal aseveración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 118 y 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, **resulta procedente declarar la nulidad del acto liquidatorio impugnado cuyo contenido desconoce el promovente y**

[5] Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, No. 36, Quinta Época, diciembre de 2003, página 525.

reconocer el derecho subjetivo del particular para obtener en devolución, debidamente actualizada, la cantidad enterada a través del recibo oficial [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16] por la cantidad total de [No.10]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**)** que obra en actuaciones.

V. Ahora bien, en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, y tomando en consideración que la autoridad al momento de producir contestación a la demanda no acredita con medio de convicción idóneo que la resolución determinante del crédito controvertido fue legalmente emitida y notificada al promovente, se concluye que, a la fecha, no se ha dictado tal acto cumpliendo con los requisitos legalmente previstos para su emisión, por consiguiente, la negativa lisa y llana realizada por el demandante de conocer la resolución determinante del crédito de mérito subsiste en la especie.

Es consecuencia de lo anterior, se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 75 fracción II[6], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de acreditar la legalidad de la resolución determinante del crédito impugnado, se constata que, a la fecha, no se ha producido la misma cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en cuanto a que debe constar por escrito, con la firma del funcionario competente para su emisión, debidamente fundada y motivada, que sustente la determinación de tal crédito a cargo de la parte actora, así como que la misma les fue legalmente notificada, por lo que esta Juzgadora concluye que procede declarar y declara su nulidad.

[6] **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
I. (…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sirve de apoyo a lo sentenciado, la jurisprudencia XVI.1°.AT J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito[7], que establece:

> **NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.**
>
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto liquidatorio impugnado**, es entonces que la autoridad demandada, una vez que cause estado la presente sentencia, deberá acreditar, ante esta Sala Unitaria, lo siguiente:

> **ÚNICO.** Haber devuelto la cantidad amparada en el **recibo oficial** **[No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** por la cantidad total de **[No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16])** debidamente actualizada y con el interés correspondiente, en los **términos de los artículos 44 bis y 58 de la Ley de Hacienda Municipal del**

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIX, febrero de 2009, página 1733.

Estado de Jalisco, al haberse reconocido el derecho subjetivo de la parte actora para obtener la devolución de la cantidad cubierta a través del citado recibo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada,** por los motivos y fundamentos contenidos en los Considerandos **IV** y **V** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA.

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe en los autos del expediente **V-2561/2025,** quienes firman electrónicamente en sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala
MAOG/firg

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco